REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00368** - 00

Se reconoce personería al **Dr. JULIÁN FELIPE FAJARDO LONDOÑO**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución aportada.

Previo a aplicar el artículo 440 del Código General del Proceso, es menester verificar la legitimidad de la notificación llevada a cabo a la pasiva. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es evidente que los documentos remitidos a las direcciones electrónicas anunciadas en el líbelo demandatorio, estos son: pablofelipe@me.com y cristhian.leon@terranoil.com fueron recibidos tal y como se desprende de la certificación emitida por la empresa de correos.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificados a **PABLO FELIPE ACEVEDO CUÉLLAR** y **CRISTHIAN LEONARDO LEÓN PARADA,** quienes vencido el término del traslado, no realizaron pronunciamiento alguno

Sin mayores elucubraciones al respecto, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

SANDRA INÉS TÉLLEZ ABRIL y **FELIPE ANDRÉS ROJAS SOTO**, a través de apoderada judicial, promovieron la acción ejecutiva de la referencia en contra de **PABLO FELIPE ACEVEDO CUÉLLAR** y **CRISTHIAN LEONARDO LEÓN PARADA,** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 14 de octubre de 2022 (Reg. 5) se libró el mandamiento de pago, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma, de conformidad a lo estatuido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien en oportunidad guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en el plenario (pagaré), el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que “si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los

que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

Revisada la actuación, no se encontró aspecto alguno que implique decretar probada una excepción de manera oficiosa, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: **ORDENAR** que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de $12.250.000. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 55 del 3-may-2023

(2)

Gss

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00368** - 00

Se incorpora al expediente las respuestas allegadas por las entidades financieras que anteceden, las cuales se pone en conocimiento para los fines a que haya lugar.

De otra parte, y ante la pretensión elevada por el apoderado sustituto, que este despacho judicial lo autorice para reportar ante las centrales de riesgo Transunión y Datacrédito a los aquí demandados, no tendrá buen recaudo, toda vez que, los funcionarios públicos, entre ellos los jueces, solo pueden obrar en lo que estén expresamente autorizados conforme lo disponga el ordenamiento jurídico, sin que lo solicitado se encuentre dentro de las atribuciones normativas. Los despachos judiciales se encargan en consecuencia, por mandato constitucional de la administración de justicia, y de servir como árbitro entre las contiendas suscitadas, sin tomar partido por alguna de las partes.

En el caso en concreto, se está dilucidando una ejecución dineraria derivada al parecer de un incumplimiento en el pago de un título valor, el juez debe garantizarle a las partes el equilibrio para acceder a un juzgamiento transparente y ajustado a derecho, para llegar mediante una valoración probatoria a una decisión final. En estas eventualidades, no es el juzgador quien toma la decisión de reportar ante las centrales de riesgo, no está dentro de su competencia, sino para impartir justicia, conforme a los deberes que el estatuto normativo taxativamente le impone, por lo tanto, lo pretendido actuación es carga de quien ha sido afectado con el incumplimiento, dentro de los trámites y regulaciones establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 55 del 3-may-2023
(2) C2

Gss